



Quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Gloria Orfary Atehortúa Quiceno**¹ tramitada en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia** a la cual se vinculó **como terceros con interés legítimo a los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad.

HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTES

Gloria Orfary relató que se inscribió al concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el proceso de selección Antioquia 3, no obstante, sostuvo que fue inadmitida en el concurso de méritos por no haber cargado, en la plataforma SIMO, el certificado de bachillerato.

Explicó que la omisión fue un error involuntario en el proceso de inscripción, a pesar de que cumple plenamente con el requisito académico. Afirmó que tal exclusión es desproporcionada y contraria a los principios de buena fe, igualdad y mérito, citando la jurisprudencia constitucional (T-446 de 2013 y T-729 de 2011) que prohíbe formalismos excesivos y ordena permitir la subsanación cuando no hay engaño.

Posteriormente, mediante adición a la tutela, la accionante precisó que, tras advertir el error en la convocatoria de Cali, presentó reclamación y anexó el diploma de bachillerato, pero aun así fue rechazada. Indicó que para la

¹ Se identifica con cédula de ciudadanía 43.838.191

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

convocatoria Antioquia 3 ya había subsanado la falta, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil mantuvo su exclusión. Reiteró que cuenta con experiencia como agente de tránsito, cargo que exige el título de bachiller, por lo que la información en Simo acredita su idoneidad.

La pretensión se concretó en que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre admitirla nuevamente en el concurso permitiéndole corregir el cargue documental y continuar en el proceso de selección.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de septiembre de 2025 el Despacho admitió la tutela y vinculó por pasiva a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia y como terceros con interés legítimo a los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3.**

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Gobernación de Antioquia, indicó que carece de legitimación por pasiva en este proceso, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad exclusiva y competente para administrar, coordinar y ejecutar el concurso de méritos "Antioquia 3". Resaltó que la acción de tutela es subsidiaria, y que la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa como la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde incluso se pueden solicitar medidas cautelares. Añadió que no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique el uso de la tutela como mecanismo transitorio. Solicitó la desvinculación, insistiendo en que cualquier eventual vulneración de derechos fundamentales sería responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que tiene la competencia para decidir sobre la participación de Atehortúa Quiceno en el concurso de méritos

La Universidad Libre señaló que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante y que actuó conforme a las reglas del proceso de selección. Confirmó que la accionante se inscribió para el cargo de agente de tránsito (Opec 195540),

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

pero no cargó el diploma de bachiller en la plataforma Simo antes del cierre de inscripciones. Aclaró que solo se evalúa la documentación cargada dentro del plazo establecido - *hasta el 26 de agosto del 2024 para la modalidad abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de ascenso*-; por lo tanto, sólo fueron objeto de análisis, los documentos que fueron correctamente cargados a través del aplicativo y que el diploma presentado después no podía ser tenido en cuenta, ya que modificar las reglas vulneraría la igualdad de los aspirantes.

Expuso que la accionante sí interpuso una reclamación frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) dentro del plazo previsto, y esa reclamación fue respondida de fondo el 28 de agosto de 2025, con publicación en el aplicativo Simo.

Recalcó que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, obligatoria para todos, y que la aspirante aceptó esas reglas al inscribirse. Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-446/2011, T-256/1995, entre otras) que sostiene que las condiciones del concurso son inmodificables. Añadió que el proceso se desarrolló bajo los principios de mérito, transparencia, publicidad e igualdad, sin otorgar tratos privilegiados.

Afirmó que en todo momento se garantizó el derecho de defensa y contradicción, pues la accionante pudo presentar reclamaciones en el término legal. Señaló que la participación en un concurso de méritos no garantiza el nombramiento y que la acción de tutela es subsidiaria, existiendo medios idóneos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tampoco se evidenciaba un perjuicio irremediable que justifique el amparo. Pidió negar la tutela.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recalcó que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, pues la demandante cuenta con medios ordinarios de defensa como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde incluso puede solicitar medidas cautelares. No se demostró un perjuicio irremediable que justifique el amparo, ya que la aspirante solo tenía una expectativa de ingreso al concurso y no un derecho adquirido.

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

En cuanto al caso concreto, explicó que en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se rige por el acuerdo del proceso de selección y su anexo técnico, que obligan a todos los aspirantes y en esta etapa se revisan únicamente los documentos cargados en la plataforma Simo antes del cierre de inscripciones.

Que, tras revisar el perfil de la accionante, no se encontró el diploma de bachillerato exigido, por lo cual su estado de “No admitida” fue confirmado. La reclamación que presentó dentro del término legal fue atendida y resuelta de fondo el 28 de agosto de 2025, ratificando la decisión

Enfatizó que aceptar documentos extemporáneos vulneraría el principio de igualdad y la transparencia del concurso, afectando la confianza de los demás participantes. Recordó que la convocatoria es la “norma reguladora” que obliga a la administración, al operador del proceso Universidad Libre y a los concursantes, según la jurisprudencia constitucional (SU-446/2011, entre otras). Solicitó negar la tutela y mantener el estado de “No admitida” de Gloria Orfary en el concurso de méritos “Antioquia 3”, al considerar que cumplió con las reglas del proceso y que la exclusión se debió a la falta de cargue oportuno del documento requerido.

Con base en lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para resolver el asunto conforme a los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos público de la accionante, al excluirla del concurso de méritos “Antioquia 3” por no haber cargado a tiempo el diploma de bachillerato en la plataforma Simo, o, por el contrario, la exclusión obedeció a la aplicación legítima y obligatoria de las reglas de la convocatoria.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública, por cuanto en principio sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o se busque evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política “toda persona” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Para el caso concreto es necesario evaluar si el proceso de verificación de requisitos mínimos se adelantó con observancia del debido proceso, la exclusión de la accionante fue razonable y proporcional con base en los documentos aportados, si tuvo oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y si era procedente acudir a la tutela como mecanismo preferente, o si debía agotar previamente los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios.

Para el efecto, en la SU-011 de 2018, con ponencia de las Honorables Magistrada Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

En lo que tiene que ver con el debido proceso como derecho fundamental - *artículo 29 superior*- que se pregona frente a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que todos puedan acceder a mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones jurídicas que regulan las funciones, para evitar actos que puedan acarrear actividades no asignadas o, su ejecución por fuera de los parámetros determinados previa y legalmente.

Obviamente, dentro de este contexto el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, según el cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Ahora, ya no desde la perspectiva de la autoridad pública, sino desde la del ciudadano, objeto de una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye la garantía de acceso a la administración de justicia, de modo que pueda conocer las decisiones que le afecten e intervenir, en palabras de la Corte Constitucional, en *“...términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”*.

La Corte Constitucional insistente ha definido lo que implica el derecho al debido proceso, así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En concreto frente al debido proceso administrativo, debe señalarse que además del artículo 29 constitucional, está reconocido en el artículo 209 ibidem y en el artículo 3º, numeral 1, de la ley 1437 de 2011. Entre otras, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte definió que el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

Se determinó que las garantías establecidas para el debido proceso administrativo, son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Claro, debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones, porque en todo proceso, se deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados por la ley correspondiente, descartando lo subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos y, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios directores del proceso.

Descendiendo al caso concreto, es pertinente indicar que oteado el trámite el accionante ejerció el medio previsto en el reglamento del concurso (reclamación contra resultados preliminares), la cual fue tramitada y respondida.

Se tiene que el acuerdo del proceso de selección y su anexo técnico exigen que la verificación de requisitos mínimos se haga solo con los documentos cargados en Simo hasta el cierre de inscripciones, además la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre acreditaron que Atehortúa Quiceno no subió el diploma de bachillerato dentro del plazo, requisito indispensable para el cargo de agente de tránsito.

Así las cosas, permitir la validación extemporánea quebrantaría los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen los concursos públicos, máxime que la decisión de inadmitir a la accionante se basó en la normativa del proceso, fue motivada y notificada, y su reclamación fue atendida de fondo el 28 de agosto de 2025, en consecuencia, no se evidencia actuación arbitraria ni vía de hecho.

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y el ordenamiento jurídico contempla acciones para debatir la legalidad de las decisiones administrativas y, de ser el caso, restituir derechos vulnerados. Es evidente que la demandante trató de convertir la tutela en un mecanismo ágil de litigio y en una instancia adicional, pretendiendo que el juez constitucional sustituya al juez natural de lo contencioso administrativo, lo cual desconoce la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela.

Por último, es importante resaltar que, frente a la procedibilidad de la herramienta de amparo, la jurisdicción contencioso administrativa ofrece mecanismos legales para la resolución de la litis, incluso con la posibilidad de cesar los efectos de los eventuales nombramientos, tal y como lo indica la sentencia de unificación SU-691 de 2017 con ponencia del honorable Alejandro Linares Cantillo:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Agregado a lo anterior no avizora la Judicatura la configuración de un perjuicio irremediable ni de un daño que pueda evitarse a través de una orden judicial por este medio, ya que si bien puede afirmarse que sus aspiraciones laborales se vieron truncadas por no cumplir con los requisitos para acceder al cargo, la verdad es que no se acreditó la ocurrencia de un hecho que la privara de sus derechos fundamentales al punto que le impida acudir a los medios ordinarios de defensa judicial o que imponga tomar alguna urgente frente a ese trámite

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

administrativo. En suma, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales se denegará la protección invocada.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Negar la protección incoada por **Gloria Orfary Atehortúa Quiceno**, amén de lo que se motivó.

SEGUNDO Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

TERCERO: Contra la sentencia procede la impugnación interpuesta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no impugnarse, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

SENTENCIA: General 479 (Tutela 411)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00237 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Gloria Orfary Atehortúa Quiceno
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección Antioquia 3
DECISIÓN: Niega

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b89b4f9130254ba1922f54695e0439a58c907df507e2bdcb158625a3497a9**

Documento generado en 15/09/2025 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>